

**Secretaria** : **Protección.**

**Materia** : **Recurso de Protección**

**Rol de Ingreso** : **88402-2018**

---

**EN LO PRINCIPAL: Recurso de Apelación; OTROSÍ: Solicita vista de la causa y alegatos.**

### **ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**Mónica Arias González**, abogada, en representación de las recurrentes, doña Solange Del Rosario Ahumada Fierro, cédula nacional de identidad N°15.096.105-K, y doña Yesenia Arias Ortiz, cédula nacional de identidad N°24.660.209-3, en autos sobre Recurso de Protección, Rol de Ingreso N°88402-2018 a V.S.I., respetuosamente digo:

Qué, encontrándome dentro de plazo según lo dispone el artículo 6° inciso 2° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada el día 7 de octubre de 2019, por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente, acogiendo el cambio de apellido de Mateo y Lucas, pero rechazando el recurso de protección ingresado con fecha 13 de diciembre de 2019 en cuanto a la solicitud de registrar a ambas recurrentes como madres de sus hijos en las respectivas inscripciones, de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

#### **I. LOS HECHOS.**

##### **A. La historia de las recurrentes.**

Solange y Yesenia se conocieron en el año 2014, cuando Yesenia llegó a Chile, desde Medellín, Colombia, para trabajar en la misma empresa que Solange. Desde aquel momento

iniciaron una amistad, comenzando a compartir cada día más, junto a la mascota de Solange “Percy”.

Luego de algunos meses, Solange y Yesenia se dieron cuenta que la amistad se había transformado en amor, por lo que comenzaron a “pololear”. Al poco tiempo, decidieron vivir juntas en el departamento de Solange. Como el espacio se les hizo pequeño, decidieron comenzar a buscar una casa donde vivir.

En aquel proceso, encontraron un nuevo hogar en la comuna de Huechuraba. Al fin contaban con una casa cómoda y llena de amor. Adoptaron a un segundo “hijo” perruno, Charlie.

En el año 2016, comenzaron a hablar de la idea de tener hijos y del proyecto de la maternidad. La maternidad era lo que necesitaban para ser completamente felices. Se ilusionaron mucho con la idea, lo cual conllevó a largas conversaciones en la pareja en torno al tema; planificando, proyectando y asumiendo la responsabilidad de la maternidad.

En la búsqueda para ser madres, la pareja recurrente investigó los métodos y la forma de hacerlo efectivo. Por lo mismo, acudieron a la Clínica Las Condes, donde el ginecólogo de Solange- Dr. Rodrigo Macaya- les explicó el método de inseminación artificial con donante anónimo de un Laboratorio de California, Estados Unidos.

Las recurrentes escogieron juntas el donante y compraron cuatro muestras. En todo el proceso de inseminación se acompañaron, siempre ilusionadas con el anhelado sueño de ser madres. Finalmente, Solange quedó embarazada al tercer intento, producto de la inducción de ovulación e inseminación intrauterina realizada el día 23 de marzo de 2017; para sorpresa y felicidad de ambas, el embarazo era de dos bebés.

Como bien conocían las recurrentes, no podía contraer matrimonio civil por no contar en nuestro país con matrimonio igualitario. Por el mismo motivo, decidieron contraer el Acuerdo de Unión Civil con fecha 21 de noviembre del presente año. Fue una ceremonia hermosa, ya que estaban reunidas las familias de ambas, sus amigos más cercanos y por supuesto sus dos hermosos hijos.

## **B. El embarazo y la llegada de los bebés.**

La pareja recurrente fueron enormemente felices cuando Solange logró quedar embarazada, luego de dos intentos fallidos. La época del embarazo fue un constante aprendizaje, viviendo juntas cada ecografía y cita médica juntas, esperando con muchas ansias el día que nacieran sus hijos.

Pasaron los meses, siempre muy unidas en el proceso de la maternidad y de dulce espera de los bebés. Pero todo se adelantó, de forma imprevista, naciendo de urgencia Lucas y Mateo a las 28 semanas de gestación el día 20 de septiembre de 2017. A Solange se le tuvo que practicar una cesaria de urgencia, debido a que comenzó con trabajo de parto prematuro y uno de los bebés se encontraba en posición podálica.

La gran felicidad de ser madres las recurrentes, se contrastaba con la inmensa preocupación por sus hijos, los cuales pasaron dos meses y medio hospitalizados, primero en la Clínica Las Condes y luego en la Clínica San Carlos de Apoquindo, Red de Salud UC CHRISTUS.

Todos los días acudían a neonatología para estar al lado de sus bebés, día tras día, hasta que felizmente llegó el momento del alta médica. Primero fue Mateo y dos días más tarde Lucas, quien se fue con oxígeno a la casa por un mes.

Los niños han estado creciendo y mejorando, con grandes avances, tomando en consideración que fueron bebés prematuros y todas las complicaciones médicas que aquello puede acarrear. Lo importante es que están siendo criados y cuidados por sus dos mamás, independiente de lo que algunas personas puedan decir u opinar. Ellos están rodeados de amor, insertados en una familia llena de afecto y preocupación.

## **C. Los trámites respecto a la inscripción de nuestros hijos en el Servicio de Registro Civil e Identificación.**

Cuando los bebés de Solange y Yesenia nacieron, acudieron al Servicio de Registro Civil e Identificación de Las Condes con la finalidad de inscribirlos.

La idea era que llevaran los apellidos de las recurrentes y que se registraran a ambas como madres. Sin embargo, la funcionaria del servicio público, sólo les dio la posibilidad de que se

inscribieran sus hijos con los apellidos de Solange, sugiriéndonos que fueran invertidos. Asimismo, les negó la posibilidad de inscribir a ambas como madres de los bebés, ya que les indicó que madre era la mujer que había parido a los niños.

Solange y Yesenia se encontraban muy nerviosas debido al estado de salud de sus hijos, los cuales se encontraban hospitalizados, y desconocían que la funcionaria estaba incurriendo en un error al negar la posibilidad de inscribir con el apellido de ambas a Lucas y Mateo. Acataron, por las mismas circunstancias, que sólo registraran a Solange como madre.

Luego, ya más tranquilas en su hogar, se dieron cuenta que estaban disconformes con las respuestas y alternativas que les entregó la funcionaria del Registro Civil e Identificación de Las Condes. Sin embargo, no quisieron insistir en los primeros meses de vida de sus hijos, ya que las energías y preocupación estaban puestas en los bebés prematuros.

El día 16 de noviembre del presente año, acudieron al Servicio de Registro Civil e Identificación ubicado en la calle Huérfanos 1570, comuna de Santiago, con la finalidad de corregir administrativamente las partidas de nacimiento de sus hijos. En aquella oportunidad, las atendió una funcionaria llamada Luisa Silva, quien les señaló que el error en la inscripción no se podía corregir administrativamente, por lo que la única opción que quedaba era ejercer acciones legales para la rectificación de la partida de nacimiento de los mellizos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que acudieron a la ONG Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, para ser asesoradas jurídicamente a fin de lograr que se enmienden o corrijan las partidas de nacimiento de Lucas y Mateo, en el sentido de que ellos aparezcan inscritos con los apellidos de sus madres y que se inscriba a las dos como mamás de nuestros hijos.

## II. EL DERECHO.

### 1) Plazo para interponer el recurso.

Según lo dispuesto en el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, específicamente en su disposición sexta, se señala que *“La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso”*. Así, habiéndose dictado el fallo con fecha 7 de

octubre de 2019 y notificado al día siguiente (8 de octubre de 2019), esta parte se encuentra dentro de plazo para interponer el recurso de apelación.

**2) El acto de negar la doble inscripción de madres a las recurrentes respecto de sus hijos es un acto ilegal y arbitrario por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación,**

Respecto de arbitrariedad de un acto, la académica Sra. Marisol Peña Torres ha señalado: *“para que exista arbitrariedad debe haber carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación”*<sup>1</sup>.

La misma autora, al referirse a la ilegalidad de un acto, señala: *“Lo ilegal, en cambio, es lo que contraviene una norma jurídica precisa. La ilegalidad se configura frente a una infracción general al ordenamiento jurídico vigente comprendiendo, por lo tanto, la ley (en sus diversas especies), los reglamentos, las ordenanzas, los decretos e incluso, la ley del contrato”*<sup>2</sup>.

En términos sencillos, la arbitrariedad dice relación con una voluntad no gobernada por la razón; mientras que la ilegalidad, dice relación con un acto u omisión contrario a derecho.

En el caso de marras, es total y absolutamente arbitrario el acto que se ha impugnado en la presente acción de protección, por cuanto la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de negar la inscripción de madre a Yesenia respecto de sus hijos Mateo y Lucas, contraviene el orden jurídico interno e internacional en materia de derechos humanos, ya que conculca directamente derechos garantizados por la Carta Fundamental, los cuales son los derechos de integridad personal, igualdad ante la ley y no discriminación y derecho a la vida privada, como también el derecho a la identidad de Mateo y Lucas, y el interés superior del niño; todos los cuales a su vez forman parte del catálogo de derechos humanos promovidos y consagrados en diversos tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado, que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos y que ingresan al ordenamiento jurídico

---

<sup>1</sup> Silva Gallinato, María Pía y Henríquez Viñas, María. “Acciones protectoras de Derechos Fundamentales”. Legal Publishing Chile, año 2014. Pág. 48.

<sup>2</sup> Ibídem.

interno mediante mandato expreso del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

### **3) Derechos y garantías conculcadas.**

El acto ilegal y arbitrario del Servicio de Registro Civil e Identificación de de negar la inscripción de madre a Yesenia respecto de sus hijos Mateo y Lucas, vulnera directa y gravemente las garantías constitucionales de integridad personal, igualdad ante la ley y derecho a la vida privada, como también el derecho a la identidad de los niños y el interés superior de los mismos. Contraviniendo normas de derecho internacional de los derechos humanos, las cuales pasan a integrar el ordenamiento jurídico interno, cuando se contienen en tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado, según la norma del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, las cuales deben ser promovidas y respetadas por todos los órganos del Estado.

#### **a) Integridad personal, afectación a la integridad psíquica.**

Nuestra Carta Fundamental reconoce y protege el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona en su artículo 19 N° 1.

La integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Este derecho se encuentra consagrado como una piedra angular de toda la estructura del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como asimismo en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1968) en su artículo 5 dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Según nuestra jurisprudencia, debe entenderse por integridad psíquica como “una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2867-2015, de 12 de abril de 2016. Considerando cuadragésimo segundo.

En el caso de marras, la violación a la integridad personal de las recurrentes, a quienes se les impide inscribirse ambas como madres de sus mellizos, aún solicitando la rectificación administrativa por parte del Servicio, dice relación con el hecho del proceso de fertilización asistida por donante de gametos al cual se sometieron como pareja. Si bien es cierto que la inducción de ovulación e inseminación intrauterina se realizó en el cuerpo de Solange, fue en pareja que se asumió el embarazo, de manera conjunta, en términos emocionales y económicos. Todo aquello a razón de que ambas serían madres de sus hijos Lucas y Mateo.

Según la Corte IDH, la integridad personal de las madres se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la atención de la salud humana<sup>4</sup>. En el marco de este derecho, la Corte ha analizado situaciones de angustia y ansiedad que afectan a las personas. Ante esto, el Estado debe asegurar la efectiva protección a la integridad psicológica y de esta misma manera se manifestó la Corte Europea<sup>5</sup>.

Por otro lado, la integridad personal y el derecho a la salud se relacionan y se enmarcan dentro del derecho a la vida privada, la autonomía y la libertad reproductiva<sup>6</sup>. En otras palabras la decisión de tener hijos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar, siendo, la posibilidad de procrear, parte del derecho a fundar una familia de la manera que el individuo elija.

La Corte Interamericana de DDHH ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja<sup>7</sup>.

Es a todas luces evidente, que el desconocimiento legal de la calidad de madres de Solange y Yesenia, les provoca gran afectación emocional, ya que aquello implica negar que la pareja se sometió al procedimiento de inseminación asistida, con la finalidad del proyecto de familia que tienen, en el cual ambas se involucraron en la maternidad, siendo las dos las que asumen el rol de madres de Lucas y Mateo. Asimismo, los pequeños hijos siempre las reconocerán como madres a ambas.

---

<sup>4</sup> Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 117.

<sup>5</sup> Caso P. y S. vs. Polonia (No. 57375/08), Sentencia de 30 de octubre de 2012, párr. 96

<sup>6</sup> Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 147. T.E.D.H., Caso Glass vs. Reino Unido Sentencia de 9 de marzo de 2004, párr. 74-83.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo Vs Costa Rica, serie C 257, sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 272

Desde la perspectiva de Lucas y Mateo, también a ellos se le vulnera el derecho a la integridad psíquica, ya que no se les reconoce ser hijos de dos madres y dentro de la realidad, ellos en el día a día tienen dos madres. Es evidente, que por la edad que tienen, aún no asumen las consecuencias emocionales de que el Estado a través del Servicio de Registro Civil e Identificación, les desconozca legamente la calidad de madre a Yesenia. Sin embargo, en un futuro próximo si plasmarán en sus vidas el menoscabo a la integridad psíquica al cual tienen derecho.

Por todo lo precedentemente expuesto y relatado, es que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir a Solange y Yesenia como madres de sus hijos, vulnera el derecho consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en relación a la integridad psíquica de las madres y los hijos.

#### **b) Igualdad ante la ley.**

Nuestra Constitución Política de la República, consagra en su artículo 1 inciso primero, el principio de igualdad ante la ley: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Y no es antojadizo que dicho artículo se encuentre dentro del Capítulo de Institucionalidad, debiendo entenderse a este principio como principio rector de la institucionalidad.

Asimismo, el artículo 19 N° 2 establece la garantía de igualdad ante la ley, señalando: *“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la Carta Fundamental en su artículo 5º inciso segundo señala: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Es decir, en virtud de este artículo es aplicable lo prescrito por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes. Según lo describe el profesor Nash, en su publicación *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile: Recepción y Aplicación en el ámbito interno”*, la norma internacional, tendría rango constitucional respecto a los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile en todo su acervo: catálogo de derechos con su acervo jurisprudencial, obligaciones generales, normas de resolución de conflictos

(suspensión de derechos y restricciones legítimas), de forma tal que se haga efectivo el pleno goce y ejercicio de los mismos.

Así, este derecho de igualdad también se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en los artículos 1.1 y 24 que señalan correlativamente: 1.1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. En el mismo sentido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el artículo 3 establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*, y el artículo 26 del mismo cuerpo normativo indica que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Lo anteriormente expuesto, significa que tanto nuestro ordenamiento jurídico interno como los tratados internacionales ratificados por nuestro país, se encuentra ampliamente reconocido y protegido el derecho de igualdad ante la ley.

Los artículos referidos a la igualdad ante la ley y la no discriminación, siguen el “Principio Pro Homine”, que es un principio esencial y proviene de la categoría de los Derechos Humanos, siendo prerrogativas que se les otorgan a todo sujeto que tenga la condición de persona física con el fin de alcanzar el pleno desarrollo vital en la sociedad. Por tanto, este principio debe ser reconocido por todas las personas sin distinguir que sean del mismo o distinto sexo, ya que tienen garantizados el máximo grado de protección de sus derechos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la igualdad debe ser considerada desde dos perspectivas: en primer lugar una dimensión basada en que “el reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia (...) Una noción de la igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente

y responsable de su propia vida, llevando consigo pretensiones del respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines” . “En cuanto principio, constituye el anunciado de un contenido sustantivo objetivo que, en cuanto componente axiológico del orden constitucional, vincula de modo general e irradia todo el ordenamiento jurídico”.

La segunda dimensión del principio de igualdad “consiste en el derecho a la igualdad ante la ley (...) La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación”.

La exigencia de un trato igualitario a todas las personas tiene su fundamento final en la justicia. Se podría decir que, en cierto sentido, la igualdad forma parte de la justicia; a la vez, todas las personas somos iguales en dignidad y merecemos un trato igualitario en la ley y ante la ley.

El profesor Nogueira Alcalá señala que respecto a la igualdad ante la ley contemplada en nuestra Constitución que “esta igualdad básica de naturaleza de todos los seres humanos, asumida por los ordenamientos jurídicos, exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, prohibiendo toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” , lo cual condice plenamente con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso de marras, es notoria la discriminación por orientación sexual, ya que, en la hipótesis de tratarse de una pareja heterosexual con la misma historia, con embarazo producto de inseminación por donante de esperma, el hombre no hubiese tenido problema en el Servicio de Registro Civil e Identificación para inscribirse en las partidas de nacimiento de los hijos como padre, aún cuando biológicamente no lo sea. Al contrario, al tratarse de una pareja homosexual este caso concreto, el Servicio niega la inscripción de madre a Yesenia en relación a sus hijos.

En primer lugar cabe señalar que el artículo 3 de la ley 19.477, Ley Orgánica del Registro Civil e Identificación indica que: *“Artículo 3°.- El Servicio velará por la constitución legal de la familia y tendrá por objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las*

*personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende.”*

El artículo 3°, precedentemente citado, no define lo que entiende por Familia. Es más, nuestro ordenamiento jurídico la define en la Constitución Política de la República, en el inciso segundo del artículo 1° como: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.”*; agrega el mismo artículo en su inciso quinto: *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.*

Que la familia sea el núcleo fundamental de la sociedad, se entiende que el concepto de familia está expuesto a numerosos cambios sociales, históricos, económicos y jurídicos.

Y tal como lo menciona en su redacción de voto contrario, la Ministra señora Silvana Donoso, en recurso de protección Rol Ingreso N° 3335-2018, Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso: *“13°) ... Sin embargo, a partir de la ardua discusión de la Ley que sancionó el Acuerdo de Unión Civil (primitivamente, Acuerdo de Vida en Pareja), no puede desconocerse que la existencia de parejas del mismo sexo conforman hoy, familias, amén de aquellas monoparentales o monomarentales.”*

Por otro lado, las normas sobre filiación establecidas en el Código Civil señalan que:

*Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:*

*1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;*

*2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;*

*3º. En escritura pública, o*

*4º. En acto testamentario.*

*Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.*

*El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.*

*Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.*

Las normas citadas del Código Civil, evidentemente pertenecen a un momento social, económico y político pretérito, en el cual no se reconocía las familias homoparentales; sólo conformaban familia las compuestas por una pareja heterosexual.

Asimismo, de las normas transcritas, se puede concluir que el artículo 187 N°1 permite el reconocimiento del hijo(a) en el acto, pues la ley no señala que exclusivamente debe reconocerse como tal a un hombre y una mujer, simplemente se refiere de forma general al reconocimiento del hijo por los padres, cualquier interpretación restrictiva sería no atender a la literalidad de la norma y aún más, sería un acto discriminatorio, pues se limitaría a las parejas homosexuales al reconocimiento de su familia solo por su orientación sexual, lo que es una discriminación manifiesta.

Tal como se ha evidenciado, este es un caso de notoria y grave discriminación por orientación sexual. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Opinión Consultiva 18-03 que *“cualquier distinción basada en alguno de los supuestos señalados en el artículo 1 de la Convención Americana conlleva una fuerte presunción de incompatibilidad con el tratado. Los derechos humanos básicos deben ser respetados sin distinción alguna. Las diferencias que se establezcan en relación con el respeto y la garantía de los derechos fundamentales básicos deben ser de aplicación restrictiva y respetar las condiciones señaladas en la Convención Americana. Algunos instrumentos internacionales prevén explícitamente ciertas distinciones”*<sup>8</sup>.

Por su parte, Naciones Unidas señaló en su resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, que se deben *“condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”*<sup>9</sup>. E igualmente ha solicitado *“concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas*

---

<sup>8</sup> Corte interamericana de derechos humanos. Opinión consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentado. Pág. 25 y 26.

<sup>9</sup> AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014). Párr. 1.

*por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación”<sup>10</sup>.*

En la última Opinión Consultiva de la Corte Interamericana ésta señaló que: *“este Tribunal recuerda por ejemplo que en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos ha manifestado su “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “Alto Comisionado” o “ACNUDH”) señaló en el año 2011 que “en todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género” y que “la sola percepción de la homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo”<sup>11</sup>. En el mismo sentido ha indicado: “La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **ius cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”<sup>12</sup>.*

Indicó también la Corte que: *“En el ámbito privado, estas personas típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios que permean en el ámbito laboral, comunitario, educativo y en las instituciones de salud. Generalmente, la estigmatización se aplica “al amparo de la cultura, la religión y la tradición”. No obstante, las interpretaciones en que se basan esas prácticas “no son ni inmutables ni homogéneas”, y a juicio de la Corte, es obligación*

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos 32º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Pág. 2.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. párr. 34.

<sup>12</sup> Ibidem. párr. 61.

de los Estados erradicarlas cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona lo cual *“invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos”*<sup>13</sup>.

Por otro lado, la Corte definió discriminación indicando que: *“se podría definir la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*<sup>14</sup>

Y a su vez, se ha definido el término discriminación indirecta, como base en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia como: *“indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”*. Aún cuando dicha Convención no se encuentre ratificada por Chile, aporta respecto a la definición de discriminación indirecta.

Como podrá evidenciar S.S. Ilustrísima, si bien consideramos que la discriminación es manifiesta, incluso si no se tuviese por establecida una discriminación directa en este acto, no cabe duda de que se basa en una discriminación indirecta, toda vez que se intenta justificar la no inscripción de Lucas y Mateo con sus dos mamás en el hecho de que “no se permitiría normativamente” a pesar que eso no es real, pues la norma no establece restricción alguna, permitiendo que la situación sea evaluado con proporcionalidad y se concluya que sí se puede inscribir a dos mujeres como mamás.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Párr. 40.

<sup>14</sup> Ibidem. Párr. 62.

El artículo 24 de la CADH consagra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley. Es indispensable considerar la relación de este artículo con el artículo 1.1 de la Convención, el cual establece de manera explícita la prohibición de discriminación cualquiera sea origen o forma, además agregando la expresión “*cualquier otra condición social*”, es decir, aquí se manifiesta el principio de igualdad y no discriminación, el que deja abiertos criterio de inclusión que sean más favorables para el ser humano.

En virtud de esto, es que el Estado se encuentra en la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la igualdad, como también atender necesariamente al principio de no discriminación. En este sentido, respetar los derechos significa que el Estado debe abstenerse de interferir en el disfrute de éstos por parte de sus ciudadanos, ya sea que esta abstención se manifieste en no legislar interfiriendo el disfrute de los derechos o evitando actos que deriven en ello. Por otro lado, cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho, en definitiva, significa la obligación de eliminar todas las formas de discriminación y asegurar a todas las personas la igualdad ante la ley.

La discriminación, entonces hace referencia no a una mera distinción sino al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, entre otros. Discriminar a una persona o a una colectividad consiste en privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otros. El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, se manifiesta de la misma manera. Además, encontramos definiciones en instrumentos como: CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y la Opinión Consultiva 18-03.

En tal condición es que el Estado se ve en la obligación de adoptar un rol activo para generar equilibrios sociales y alcanzar una igualdad sustantiva, es decir, debe implementar medidas positivas o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer. En este sentido, es que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han aprobado desde el año 2008, resoluciones relacionadas con la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se exige adopción de medidas concretas para la protección de estos grupos. De la misma manera, se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales calificando la orientación sexual como una categoría de discriminación prohibida en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de DESC. De la misma manera se pronuncian una serie de otros instrumentos y organismos.

Para constatar la discriminación, basta con evidenciar, que de manera explícita o implícita, se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión<sup>15</sup>. En el presente caso, el no permitir la inscripción de Lucas y Mateo bajo la tutela de sus dos madres, y esto se basa única y exclusivamente en razón de ser Solange y Yesenia una pareja lesbica, es decir, se basa en su orientación sexual para excluirlas de un derecho consagrado dentro del Estado, y es claramente un trato discriminatorio<sup>16</sup>, es decir, no hay una distinción objetiva ni razonable<sup>17</sup>, y además tiene por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento de su derecho<sup>18</sup>, toda vez que si la inscripción fuese solicitada por una pareja heterosexual ésta hubiese sido practicada de manera inmediata<sup>19</sup>.

La Corte IDH también ha señalado que: *“El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos (...) Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”*.<sup>20</sup>

A mayor abundamiento, cabe señalar que nuestros mismos tribunales de justicia han reconocido que nuestra Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño no reconocen una sola forma de familia, por lo que querer limitarlo por parte del Registro Civil sería una discriminación.

Así, en la Causa Rol 435-2014 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se señaló en su considerando séptimo que:

---

<sup>15</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Sentencia de 24 de Febrero de 2012, párr. 94, TEDH. Caso E.B. vs. Francia, (No. 43546/02), Sentencia de 22 de enero de 2008, párr. 88 y 89

<sup>16</sup> Views of the Human Rights Committee under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, Case Young vs Australia, Communication No. 941/2000, párr. 10.4, Case X vs Colombia, Communication No. 1361/2005.

<sup>17</sup> Caso Marck vs. Bélgica. Sentencia Corte Europea de Derechos Humanos, 16 de junio de 1979. Párrafo 33.

<sup>18</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Sentencia de 24 de Febrero de 2012, párr. 81, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, no discriminación, párr. 6

<sup>19</sup> Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. Christian Curtis Comisión internacional de Juristas Ginebra

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C-239. Párr. 110 y 111.

*Séptimo: que, la Constitución política de la República, no ha definido el concepto de familia, menos aún lo ha limitado a una modalidad determinada. Esta ha sido una opción del legislador constitucional, que no puede restringirse tampoco porque la legislación civil, regule los derechos y obligaciones de sus miembros sobre bases como la institución del matrimonio o los estatutos filiativos, utilizando las nociones de padre y madre, porque la falta de regulación no significa, de por sí, negación de la existencia de diversas figuras de organización de grupos humanos, con rasgos comunes identificables como características familiares. En efecto, la misma Convención de derechos del niño, sobre el concepto de “familia”, al cual recurre reiteradamente, entrega una noción con elementos generales, “es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños (preámbulo de la Convención). El derecho del niño a la vida familiar está protegido por la Convención (art. 16). El término “familia” debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad según establezca la costumbre local (art. 5).” [Comité de derechos del Niño. Observación general N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Observación 59.] Se reconoce en la CDN, diversas formas de vinculaciones, que tienen como trasfondo el desarrollo del niño en un medio que reúna las condiciones básicas de una familia, ocuparse de su cuidado, bienestar, educación, en un marco protector, respetuoso de sus derechos y que le brinde afecto y seguridad, donde pueda cumplirse el objetivo del artículo 5, su desarrollo, en el sentido de evolución progresiva en orden al ejercicio de sus derechos, que a su vez es la responsabilidad de los padres u otras figuras claves, que portan la carga de guiarlo y orientarlo en esa dirección. El mismo artículo alude a los padres, o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño. [Comité de derechos del Niño. Observación general N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Observación 71.] Dentro de la misma idea, el artículo 20, establece entre los cuidados protectores del niño, privado de su medio familiar, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Es decir, concibe la existencia de una diversidad de figuras que pueden no tener una referencia directa a progenitores, hombre y mujer, padre o madre.*

En su redacción de voto contrario, la Ministra señora Silvana Donoso, en recurso de protección Rol Ingreso N° 3335-2018, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, señala : “17°) Que, sin

*embargo, en la actualidad, se ha producido una discriminación arbitraria y sin correlato con las normas internas, tampoco internacionales, desde que, aún con la existencia del AUC, no se ha propendido a un trato igualitario a las diversas familias, manteniendo una posición hegemónica aquella compuesta por un hombre y una mujer, atentándose, de este modo, contra el artículo 1° de la Constitución Política de la República, puesto que si Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, resulta ininteligible el sustento normativo para mantener situaciones fácticas de desigualdad, vulnerando de este modo lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en tanto asegura “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”.*

A todas luces S.S. Ilustrísima, el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación vulnera el derecho de igualdad ante la ley, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y diversos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, en especial, los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**c) Derecho a la familia.**

Nuestra Constitución reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, su artículo 1° señala:

*“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”*

El alcance de dicha norma transcrita, en cuanto al derecho de toda persona a formar familia, se traduce en que el Estado tiene el deber jurídico, obligación, de proteger la familia y propender a su fortalecimiento. Sin embargo, no define a la familia, más bien le da la categoría de base de la institucionalidad al precisar que es el núcleo fundamental de la sociedad. Por lo que, prima el deber del Estado de proteger a todas las formas de familia que existan, al mismo tiempo de integrarla dentro de la Nación. Evidentemente, una forma de integración de familias homoparentales es reconocerla como tal y ello consecuencialmente se traduce, en permitir inscribir a los hijos(as) de familias homoparentales en el Registro Civil e Identificación debidamente, autorizando la doble inscripción de madres o padres.

En un fallo reciente de la Corte Suprema, en que el Servicio de Registro Civil e Identificación fue recurrido, Rol 6109-2018, señala en su considerando sexto párrafo quinto: *“Las normas constitucionales y la convención internacional disponen que toda persona que habita el Estado de Chile es titular del derecho, a contraer matrimonio y fundar una familia, en lo cual la autoridad tiene el deber de ampararla, por lo mismo, no puede ser turbado en el ejercicio de ese derecho.”*

En el presente caso, el Servicio recurrido no ha promovido ni resguardado a la familia compuesta por Solange y Yesenia junto con sus dos hijos, negándoles el derecho a inscribir a ambas mujeres como madres de Lucas y Mateo. El Servicio sólo se basó en un concepto “tradicional” de familia, heteronormativo, al momento de negarles y no reconocerles el derecho de ambas madres a la familia, sólo en razón de su orientación sexual, contraviniendo el mismo artículo 1° de la Carta Magna y tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

En la jurisprudencia interamericana, se ha entendido que el concepto de familia no es rígido ni estático, es decir, es necesario interpretarlo a la luz de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, siendo esto consecuente con las reglas de interpretación del artículo 29 de la CADH como las establecidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Hoy, la Corte interpretando el artículo 17.2 de la CADH, establece que la familia no se limita a aquella compuesta por un hombre y mujer, sino que se entiende de manera amplia. De la misma manera se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, no siendo posible efectuar una definición uniforme de familia.

La CADH agregó al término “condición social” de su artículo primero la orientación sexual de las personas, y en conjunto con los principios de Yogyakarta celebrado por esta misma Convención, se expresa que *“que toda persona tiene derecho a formar una familia con*

*independencia de su orientación sexual o identidad de género y que los Estados deberán adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que iguallen el derecho de las personas del mismo sexo respecto de las personas de distinto sexo”*

Recientemente la Corte Internacional de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 24-07 sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo señaló que:

*“Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma.”*

*“Con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra “familia”, la Corte estima necesario reconocer la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros.”*

*“Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos. Por ejemplo, hasta hace algunas décadas, todavía se consideraba legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio. Asimismo, las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención. En ocasiones, la evolución de estas nociones ha ocurrido mucho antes que la legislación de un Estado se adapte a las mismas.”*

*“En conjunción con lo anterior, la Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio. En este sentido, este Tribunal ha opinado que: “[...] La definición de familia no debe*

*restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”.*

*“Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (supra párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.”*

*“Ante la imposibilidad de identificar un sentido corriente a la palabra “familia”, el Tribunal observa que el contexto inmediato de los artículos 11.2 y 17.1 tampoco ofrece una respuesta satisfactoria. Por un lado, es claro que los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 se refieren exclusivamente a una modalidad de vínculo familiar, pero como fue constatado anteriormente, la protección a los vínculos familiares no se limita a relaciones fundadas en el matrimonio. Por su parte, los incisos 1 y 3 del artículo 11 de igual forma no ofrecen indicios adicionales para establecer los alcances de la palabra examinada. 182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.”*

*“En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna.”*

Es evidente, que no hay que desconocer los estudios científicos llevados a cabo por prestigiosas organizaciones, quienes han señalado que no existe incompatibilidad entre la orientación sexual de las madres o padres y la efectiva crianza de menores de edad. Aquello ha sido respaldado por la Academia Americana de Pediatría, la Academia Americana de Psiquiatría Infantil y Adolescente, la Asociación Americana de Psiquiatría, la Asociación Americana de Psicología y la Asociación Psicoanalítica Americana.

Diana Maffia, en su obra “Homoparentalidades: Nuevas familias”, reafirma nuestra postura en cuanto señala: *“la familia es una unidad natural; que hay algo que los sujetos pactan, organizan entre sí voluntariamente mediante un contrato, pero que hay un núcleo que es como los átomos de esa configuración, y ese átomo es la familia.”*

Es evidente S.S. Ilustrísima, que al negarles el Servicio de Registro Civil e Identificación la doble inscripción materna a Lucas y Mateo, este Servicio recurrido ha incurrido en grave vulneración al derecho a la familia, el cual debe ser protegido, promovido y reconocido por el Estado, desconociendo y no incluyendo a dicha familia en la Nación.

**d) Derecho a la identidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone lo siguiente: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

El derecho a la identidad se conoce también como el derecho que tiene toda persona a conocer su propio origen, comprendiendo con ello, el derecho a conocer quiénes son sus padres. La profesora Paulina Veloso, en su libro “El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley N° 19.585”, señala que el derecho a la identidad consiste en que ésta no sea perturbada, hacerla valer erga omnes y, como principio y punto de partida, el derecho a conocerla o que se determine legalmente. Este derecho a la

identidad, es decir, a conocer su procedencia, implica hacer prevalecer la verdad real o biológica, por sobre la verdad formal.

El Tribunal Constitucional de Chile, en causa Rol N° 1340-2009, establece en sus considerandos noveno y décimo lo siguiente:

*“DÉCIMO: Que, en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana- implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la 9 Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;(…)”*

En su redacción de voto contrario, la Ministra señora Silvana Donoso, en recurso de protección Rol Ingreso N° 3335-2018, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, señala:

*“18°) Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, éste, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, debiendo los Estados Partes respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

*19°) Que, al impedir que una familia homoparental se yerga como familia de una niña que fue gestada mediante inseminación artificial, respecto de la cual, desde luego, nunca habrá un padre que reclame tal calidad, deviene en incumplimiento de las normas internacionales puesto que le*

*estamos negando la posibilidad de preservar su identidad en tanto mediante un reproche jurídico, no aceptamos esta forma de familia y, en consecuencia, dañamos uno de los atributos de su persona.”*

En el presente caso, al acto en que incurrió el Servicio de Registro Civil e Identificación al negar la inscripción de ambas madres como mamás de Lucas y Mateo, afecta y vulnera el derecho a la identidad de los menores. Este derecho se construye sobre la base de conocer nuestros orígenes, entender quiénes somos y definirnos como seres humanos.

A todas luces S.S. Ilustrísima, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la identidad de Lucas y Mateo, por cuanto se le desconoce su origen, debido a que el Servicio recurrido hace prevalecer una verdad formal antes que la verdad real, la cual consiste en que ambos niños poseen dos madres, las cuales los forman, cuidan, aman y protegen, todo dentro de un ambiente familiar armonioso e íntegro.

Cabe agregar, que los(as) niños, niñas y adolescentes poseen derechos, son sujetos de derecho, los cuales son reconocidos en el artículo 19 de la CADH, en el sentido de que los Estados deben otorgar medidas especiales de protección a los niños; por tanto, el Estado chileno tiene la obligación de proteger a Lucas y Mateo.

Así las cosas, la protección de Lucas y Mateo por parte del Estado, debe contemplar el principio jurídico garantista del interés superior del niño. Este principio puede entenderse como el principio rector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, gozando de reconocimiento internacional universal, de carácter de norma de derecho internacional. En términos sencillos, consiste en que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño o niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño o niña.

En dicho sentido, en el presente caso, se vulnera el principio de interés superior de Lucas y Mateo, en cuanto se le niega la existencia de dos madres, que en su día a día y realidad existen, pero que el Servicio de Registro Civil e Identificación no reconoce, sólo por ser hijos de una pareja lésbica que concibió a sus hijos por método de reproducción asistida; de lo contrario, de ser una pareja heterosexual, no hubiese impedido el reconocimiento e inscripción del padre no biológico.

En la misma línea, a mayor abundamiento, el artículo 2 numeral 1 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por el Estado Chileno, señala:

*“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,*

*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”*

Dicho artículo transcrito, prohíbe la discriminación debido a alguna condición del menor o alguna condición de padres y familiares, señalando la Corte que se encuentra prohibida cualquier discriminación basada en la orientación sexual de los padres.

Queda claro S.S. Ilustrísima, que se han vulnerado los derechos del niño en relación a Lucas y Mateo, al hacer caso omiso el Servicio recurrido al principio angular de interés superior del niño, ya que se les ha negado el reconocimiento de sus madres en la inscripción de sus partidas de nacimiento; persistiendo en su vulneración, tampoco rectifica administrativamente las partidas de nacimientos de los mellizos.

#### **e) Derecho a la vida privada.**

Nuestra Constitución Política de la República contempla el derecho a la vida privada, en su artículo 19 N° 4: *“4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”*

La Corte se ha manifestado, señalando que el derecho a la vida privada, debe complementarse con la protección a la familia (art. 17 CADH) y la protección del niño (art. 19 CADH).

La vida privada será ese ámbito que queda exento de las invasiones e injerencias abusivas y arbitrarias por parte de la autoridad pública, siendo uno de sus ámbitos el de la vida familiar.<sup>21</sup> Por otro lado, este derecho es considerado de manera amplia, no bastando la privacidad, sino que abarcando también una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo. De esta manera engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal, aspiraciones; abarca la posibilidad de determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales con otros seres humanos<sup>22</sup>, desarrollar su

---

<sup>21</sup> Caso Tristán donoso vs Panamá. Sentencia 27 de enero de 2009 Serie C No. 257, Párr. 55. Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, 27 de marzo de 2007, principio 6.

<sup>22</sup> TEDH, caso Dudgeon contra Reino Unido. Sentencia de 22 de Octubre de 1981. Aplicación N° 7525/76, Párr. 41.

vida sexual y proyecciones frente a los demás. Dentro de éstos, la maternidad para las mujeres es parte esencial del libre desarrollo de la personalidad<sup>23</sup>.

En el caso de marras, constituye una injerencia arbitraria en la vida privada de Solange y Yesenia el acto de negar la doble filiación materna por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, toda vez que influyen en su planificación familiar, desarrollo personal, y en su autodeterminación de ser madres, ya que con la limitación existente inevitablemente se dejaría fuera a una de las madres del derecho a ser tal, así como priva a Lucas y Mateo del reconocimiento legal de su verdadera familia.

Para que el derecho a la libertad a formar una familia sea limitado, primero debe estar consagrado por ley. En el presente caso, no se encuentra dicha limitación de forma explícita en la ley. En segundo lugar, la legislación aludida debe ser necesaria, debe ser razonable e idónea, y debe ser proporcional. En el presente caso, la medida de negar la doble filiación materna no satisface un interés público, toda vez que no es claro el fin que se alega por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que únicamente señala “que no se puede”, lo cual no es razonable ya que el fin no lo es en sí y tampoco es proporcional toda vez que afecta una categoría protegida, sobre la cual no puede haber injerencias o discriminaciones arbitrarias.

Es evidente S.S. Ilustrísima, que el actuar del Servicio recurrido afecta el derecho a la vida privada de Solange, Yesenia y sus dos hijos, Lucas y Mateo, debido a que la argumentación entregada por el Registro Civil e Identificación no tiene sustento alguno. Asimismo, es clara la vulneración del derecho a la protección de la familia y protección a los derechos de niño en relación al derecho a la vida privada, al impedirles el reconocimiento legal de ambas madres a Lucas y Mateo, ya que con ello no se les permite en definitiva el reconocimiento legal de madres a los menores, como tampoco el reconocimiento de familia.

#### **4) Sentencia recurrida.**

La sentencia dictada por V.S.I. el día 7 de octubre de los corrientes, acoge parcialmente el recurso de protección presentado por esta parte, rechazando la petición de ordenar la doble inscripción materna en las partidas de nacimiento de Mateo y Lucas, considerando que el Servicio recurrido no ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, en razón a los siguientes fundamentos:

---

<sup>23</sup> Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs, Costa rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143

1. Desde el considerando Cuarto al Décimo, se hace referencia al derecho internacional de los derechos humanos y la fuerza vinculante de los instrumentos normativos vigentes y ratificados por Chile. Distingue en el corpus juris internacional los pertenecientes al *Hard law* (tratados), que sí tendrían fuerza obligatoria para los Estado, de los que compondría e *Soft Law* (declaraciones y recomendaciones), los cuales no poseen fuerza impositiva. Luego, en relación de los tratados internaciones de derechos humanos, distingue entre obligaciones autoejecutables y no autoejecutables; señalando que aquellos instrumentos que requieren adecuación del derecho interno, se debe diferenciar las obligaciones que se deben cumplir sin admitir excepción alguna, de las que posibilitan ajustar su aplicación al ordenamiento interno.

Esta parte S.S.I., si bien conoce las diferentes clasificaciones o distinciones que hace parte de la doctrina respecto de la naturaleza de las normas contenidas en instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, como también de la fuerza obligatoria de aquellos, no comparte completamente lo enunciado.

En el sistema interamericano de derechos humanos, especialmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con diferentes mecanismos de protección: sistema de peticiones y casos, medidas cautelares y solicitud de medidas, informes temáticos y de países, entre otros. Todos los mecanismos de protección tienen por objeto el resguardo del instrumento internacional, al cual cada Estado tiene la obligación de respetar y garantizar. La Convención tiene como instituciones la Corte IDH y la Comisión IDH. Tanto la jurisprudencia como las observaciones, declaraciones y recomendaciones contienen la interpretación de las normas contenidas en la misma Convención, las que tendrán fuerza obligatoria para los Estados que han suscrito y ratificado el instrumento, porque establecen el alcance y sentido de las disposiciones del corpus iuris interamericano.

Ahora bien, si aceptamos la rigurosa clasificación de instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos y de su fuerza obligatoria para los Estados, como lo distingue S.S.I., no se puede desconocer que las sentencias dictadas por la Corte IDH determinan la “cosa interpretada”. En ese sentido, la “*ratio decidendi*” debe ser obedecida por los Estados, lo que se traduce, que de buena fe y cumpliendo su obligación internacional debe actuar acorde a lo ya ordenado. También implica economía procesal.

De acuerdo a lo antes señalado, la Corte IDH definió el control de convencionalidad, estableciendo dicha denominación por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos<sup>24</sup>.

En el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, se señaló expresamente por la Corte IDH: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

El control de convencionalidad comprende los siguientes elementos o características<sup>25</sup>:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

---

<sup>24</sup> Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>, p.4.

<sup>25</sup> Ibídem, p.6.

Hacemos nuestro el argumento contenido en el voto disidente de la Ministra Sra. Villadangos, quien en la presente sentencia recurrida, estuvo por acoger la acción de protección deducida, señalando en su consideración 2º) lo siguiente: *“Que del mismo modo en el Sistema Interamericano, los artículo 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana han establecido la obligación de los jueces domésticos de aplicar directamente la Convención y sus Pactos complementarios, ejerciendo, consecuentemente, un control de convencionalidad ex officio. “*

En ese sentido, es que se debe analizar y juzgar el caso de marras.

2. Respecto a la decisión de VS.I. de no declarar ilegal y/o arbitrario el acto en que ha incurrido el Servicio recurrido, consistente en negar la inscripción de la recurrente Yesenia Arias en calidad de madre en las partidas de nacimiento de sus hijos Mateo y Lucas, obedece a un incorrecto o nulo control de convencionalidad, el cual es exigido por la Corte IDH a los jueces de los Estados que han ratificado el instrumento internacional. Se ha desconocido lo dictaminado por el órgano de jurisdicción vinculante de la Convención. En el instrumento interamericano se consagra el principio “Pro Homine” o “Favor Persona” en su artículo 29.

El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece normas de interpretación del instrumento. En su letra b) señala: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”*

Es en este apartado que se reconoce el principio “Pro Homine” o “Favor Persona”, el cual tiene una vertiente interpretativa y una vertiente normativa. Respecto a la primera, por razones de mayor eficacia del derecho, debe darse preferencia a la interpretación armónica, lo cual también se traduce en que se debe aplicar la norma de la manera más amplia. Luego, en su vertiente normativa, se traduce que en un acto litigioso, el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia al nivel o jerarquía interna de la norma o de la norma internacional.

En el presente caso S.S.I., se está negando por el Servicio recurrido la calidad de madre a la recurrente Yesenia Arias respecto de sus hijos, sólo por constituir con su pareja una familia

lesbomaternal, vulnerando los derechos fundamentales y humanos de las madres y de los pequeños hijos, sólo en razón a la orientación sexual de Yesenia. Porque en el caso que el recurrente sea un hombre, aún cuando no fuera el padre biológico de los niños, nada hubiese obstado a que los inscribiera en calidad de padre en sus respectivas partidas de nacimiento.

Que no es suficiente que se reconozca la existencia de familias diversas, tal como lo hace V.S.I. acogiendo extractos de opiniones consultivas del sistema interamericano de derechos humanos, que según su propia interpretación ingresaría a la esfera del “*Soft Law*”, por lo que no tendría fuerza obligatoria para las instituciones y poderes Estatales. Lo que solicita la Corte IDH es que se efectuó por el juez un real control de convencionalidad entre las normas y principios recogidos en la Convención respecto a las normas de derecho doméstico.

Bien señala en su voto disidente la Ministra Villadangos, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte IDH reconoce la protección de familias homoparentales y/o lesbomaternales, más allá de los derechos patrimoniales.

Agrega en su numeral 5°): *“Que en el marco del sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión. En el mismo sentido se han expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”*.

A todas luces S.S.I., el Servicio recurrido ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, porque la razón de su actuar sólo se basa en que se está en presencia de una pareja lesbomaternal y la no vinculación biológica de la recurrente Yesenia Arias con sus hijos. De ser una pareja heterosexual, esto no hubiese ocurrido. Aquello atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, contenido tanto en el sistema universal y regional de derechos humanos, que a la vez ha sido reconocido tanto en la Carta Fundamental como por la ley N°20.609.

La Ministra Villadangos en su redacción de voto contrario, en su numerando 8°) señala: *“Que de la misma manera y, como consecuencia de lo anterior, su actuación deviene también en arbitraria, al presentarse como una decisión desprovista de fundamentación racional, atendida la evolución social que el reconocimiento de las relaciones afectivas de personas del mismo sexo ha alcanzado, y su libre elección, como elemento inescindible de la dignidad de la persona humana;”*

Asimismo, al negarles el Servicio recurrido la inscripción de doble filiación a Mateo y Lucas, se le transgrede y vulnera sus derechos fundamentales. Se inobserva la Declaración de los Derechos del Niño y el principio de interés superior del niño.

El principio de interés superior del niño se ha transformado en una norma de Derecho Internacional general, gozando de reconocimiento internacional universal. Su reconocimiento en la Convención de Derechos del Niño se encuentra en su artículo 3.1, que reza: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Por interés superior del niño se entiende, en término sencillos, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. Quienes están obligados a ceñirse a este principio, a la luz de jurisprudencia de la Corte IDH, son los padres, la Constitución Política y el Estado, entendiendo como Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio.

En el presente caso, la recurrida no ha observado el principio de interés superior del niño respecto de Lucas y Mateo, al negarles la doble inscripción materna en sus partidas de nacimiento, siendo una decisión compartida por la sentencia de V.S.I., al no condenarla en la acción de protección interpuesta. Se les ha negado a Lucas y Mateo, *por decisión administrativa, el reconocimiento estatal oficial de la identidad de sus padres, por el sólo hecho de ser ellas mujeres* (numerando 9° voto contrario).

Por todo lo anterior, al momento de examinar el hecho y el derecho de este caso, era de vital importancia considerar los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por nuestro país y la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a los derechos vulnerados a las recurrentes, aplicando un Control de Convencionalidad, el cual no se realizó ni se refirió en la sentencia dictada por V.S.I. el día 7 de octubre de 2019.

**POR TANTO**, conforme a los hechos expuestos y los argumentos desarrollados las Garantías Constitucionales consagradas en el art. 19 N°1, N°2 y N°4, en relación con los artículos 1 y 5 de nuestra Constitución; y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Declaración de los Derechos del Hombre; el Pacto sobre Derechos Civiles y

Políticos; la Convención de Derechos del Niño y El Pacto sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. Atendiendo igualmente a las normas sobre interpretación de los Tratados Internacionales, específicamente a la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

**SOLICITO A S.S.I.:** Tener por presentado este recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019 que acogió parcialmente el recurso de protección Rol 88402-2018, declararlo admisible, elevar los autos y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta revoque la sentencia apelada en el sentido señalado, haciendo cesar la situación de agravio en la que se encuentran mis representadas, debido a la negación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificaciones de inscribir en las partidas de nacimiento de Lucas Fierro Ahumada y Mateo Fierro Ahumada a Yesenia Arias Ortíz como madre, y que en definitiva ordene al Servicio recurrido dicha inscripción.

**OTROSÍ:** Que no obstante lo señalado en el Auto Acordado sobre anuncio de alegatos y suspensiones, específicamente lo dispuesto en el punto quinto: 5°.- *Los abogados que quisieren hacer uso de su derecho a alegar, deberán anunciarse ante el respectivo Relator antes del inicio de la audiencia en la que debe verse la causa, ya sea en forma personal o por intermedio del Procurador del Número a quien se haya conferido poder en el proceso respectivo. Podrá también anunciarse el propio letrado o el Procurador del Número designado mediante escrito que deberá ser presentado en secretaría y entregado al Relator antes de la oportunidad recién señalada. En todo caso, en los aludidos escritos, se indicará siempre el tiempo aproximado que durará el alegato, lo que el Relator hará constar en el expediente.*"

Esta parte viene en solicitar que atendiendo el interés público que la materia revierte, y que del resultado de la causa devienen consecuencias trascendentales para mis representados, vengo en solicitar en este acto se falle previa vista de la causa y, se autoricen alegatos por la parte recurrente.

**POR TANTO,**

**Solicito a S.S.I.:** acceder a lo solicitado.